



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00052-00
DEMANDANTE:	Luis Alejandro Mantilla
DEMANDADO:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	De Protección de Derechos e Intereses Colectivos

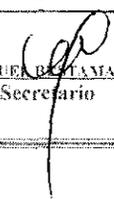
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil dieciseises (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 067</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00665-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la señora CLAUDIA MASHADORA SACHIDIRA ASABORA, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de febrero de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:
 - a) La condena impuesta en la sentencia
 - b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor de la señora MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>007</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>13</i> <i>11</i> <i>2014</i> A LAS 3:00 a.m.
<i>WML</i> WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2015-00345-00
EJECUTANTE:	VÍCTOR MANUEL GALVIS SARABIA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Ocaña y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar al señor VÍCTOR MANUEL GALVIS SARABIA las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017¹, venciéndose el término legal para contestar sin que la parte demandada hubiese intervenido (fl. 43).

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

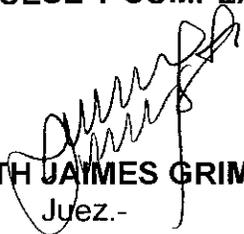
RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, a favor del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Municipio de Ocaña, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

¹ Ver folio 107 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
HOY 21 DE FEB 2017 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2015-00372-00
EJECUTANTE:	LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a la señora LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017¹, venciéndose el término legal para contestar sin que la parte demandada hubiese intervenido (fl. 43).

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a favor de la señora LETICIA MONTAGUTH ARÉVALO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Departamento Norte de Santander, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 01 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2016-00171-00
EJECUTANTE:	JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de San Calixto y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar al señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017¹, venciéndose el término legal para contestar sin que la parte demandada hubiese intervenido (fl. 43).

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

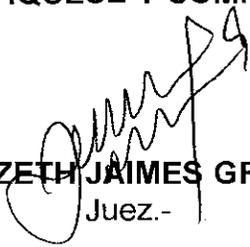
RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, a favor del señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Municipio de San Calixto, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

¹ Ver folio 40 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 01 JUN 2017 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2016-00172-00
EJECUTANTE:	NUBIA ACOSTA SÁNCHEZ
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a la señora NUBIA ACOSTA SÁNCHEZ las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017¹, venciéndose el término legal para contestar sin que la parte demandada hubiese intervenido (fl. 43).

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

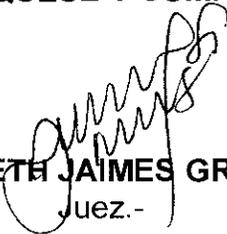
RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a favor de la señora NUBIA ACOSTA SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Departamento Norte de Santander, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

¹ Ver folio 39 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 01 NOV 2017, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00381-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Visto el informe secretarial que precede y una vez realizado el estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que se subsane el siguiente aspecto:

El artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone que *"antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez"*, sin embargo, revisado el escrito de demanda con sus respectivos anexos se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito mencionado.

Por lo anterior, la parte accionante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3 del artículo 144 ídem, allegando la copia de la petición realizada ante el Municipio de Ocaña relacionada con la solicitud de de protección de los intereses colectivos de los que hoy solicita su protección y en caso de que el ente territorial haya dado respuesta, allegar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitase** la demanda presentada por los señores José Armando Sánchez Clavijo, Alberto Cortés Granados y Edilberto Saya Romero en contra del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Ordénese** subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de tres (03) días, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 067</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
